

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2016-0661**, con renuncia y nuevo poder de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, en tanto, obra al plenario **RENUNCIA** de poder de la parte demandada presentado por el representante legal de la firma legal **LITIGAR PUNTO COM SAS** doctor JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI identificado con C.C. No.79.778.892, se **ACEPTA** la misma, y **SE TIENE y RECONOCE** a la firma legal COMJURÍDICA ASESORES S.A.S representada legalmente por el doctor JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE, identificado con C.C. No.1.033.703.431 y T.P. No.247.878 del C.S.J, para actuar en representación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se REQUIERE nuevamente a los demandantes señora LADY LORENA ARGUELLO AROCHA y JESSICA PAOLA MOLINA MEDINA para que procedan a designar nuevo apoderado que las represente o indicar lo pertinente, esto con el fin de continuar con el trámite procesal. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho Judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0057 del 16 de junio de 2023.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

MS

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdee7f2e48004382a054c857d05bfd3971549e3ca4bee0cbd3911dc2d225b72b**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No.**2019-0286**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LUZ ADRIANA PÉREZ identificada con C.C. No.1.036.625.773 y T.P. No.242.249 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que, en el escrito de subsanación de la demanda, se puede apreciar que el libelo cuenta con 9 hechos y 8 pretensiones, situación que fue causa de inadmisión de la contestación, razón por la cual se concedió el término legal para la respectiva subsanación. Se comparte pantallazo del numeral IV de los hechos del escrito de demanda, así:

HECHOS - FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Primero. La Señora **MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS**, nació el 13 de Julio de 1960, hoy cuenta con 59 años de edad y con más de 1.295 semanas de cotización.

Segundo. Para el día 7 de julio de 2008 solicitó al ISS (Hoy COLPENSIONES) el traslado al régimen de prima media con prestación definida, como quiera que estaba para esa fecha (y sigue estando) en el régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS - administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - Grupo Scotiabank, para este caso concreto.

Tercero. Mediante comunicación 0621-14295-8 del 14 de agosto de 2008 el ISS indicó a mi poderdante que la decisión de traslado había sido rechazada por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por la causal de no viable por edad.

Cuarto. A pesar de lo anterior el 2 de diciembre de 2010, mi representada reitera nuevamente la solicitud, esta vez con fundamento en la Sentencia T-427 de 2010.

Quinto. Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2010 se le indicó a mi poderdante que la solicitud ha sido negada "porque no se acoge a la sentencia 1024 de 2004 que acoge a las personas que están a menos de 10 años de pensionarse" Sic.

Sexto. Como hechos relevantes y a tener en cuenta por su Señoría en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponde y con plena convicción que accederá a las pretensiones de la demanda en su totalidad, tenemos:

S&G CONSULTORES L.E.™

6.1. Mi representada nació el 13 de Julio de 1960 y se identifica con No. De cédula 51.583.948 de Bogotá.

6.2. Inicia sus cotizaciones el 12 de Septiembre de 1986, de acuerdo con el historial que se anexa, superando hoy ampliamente los requisitos en edad y semanas de cotización.

6.3. El 22 de Junio de 1993 se inicia la cotización y aportes, para pensión con el ISS siendo su empleador el Fondo Nacional del Ahorro de manera ininterrumpida hasta la fecha.

6.4. El traslado de régimen se evidencia a partir del 1° de Junio de 2000, habiéndose realizado en el mes de Mayo de ese año a Pensiones y Cesantías Santander.

6.5. Dicha afiliación se hizo con un acto viciado en su consentimiento por error y dolo en "clara falta al deber de información" por parte de la AFP al Régimen de Ahorro individual con solidaridad del que conservaba hasta ese entonces, es decir, el Régimen solidario de prima media con prestación definida, al omitir el suministro de la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

6.6. La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, su cedente PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER - DAVIVIR en su oportunidad, al no suministrar la información adecuada y precisa a los afiliados respecto de los efectos que acarrea el traslado del régimen, provoca la ineficacia de dicho tránsito, es decir, el acto nunca produjo efectos jurídicos.

Séptimo. Las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tienen en su custodia la totalidad de las documentales que acreditan los requisitos contemplados en la ley para el reconocimiento en su oportunidad de la pensión por vejez a favor de mi representada y de las originales de traslado a los regímenes en las condiciones, formas y procedimientos ya relacionados.

Octavo. Mediante Acción constitucional de Tutela No. 11001334306320180038300 se invocó la nulidad por el traslado del Régimen Solidario de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro individual con solidaridad y consecuente reconocimiento de la Pensión por Vejez por parte de COLPENSIONES a favor de mi representada, lo cual fue declarado improcedente en sentencia de fecha 15 de Noviembre de 2018 por parte del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmado en el mismo sentido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección 2 subsección D, con base en la existencia de otro medio jurisdiccional como es el que nos ocupa.

Noveno. En conclusión, mi representada Señora **MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS**, fue trasladada al Régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS - administrado hoy por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - Grupo Scotiabank, vulnerándosele el derecho que tenía a ser informada plenamente de dicha decisión.

PRETENSIONES

Primera. Sirvase declarar la nulidad de la afiliación efectuada por mi representada Señora MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS por ineficacia del mismo, habiéndose realizado con un acto viciado en su consentimiento en "clara falta al deber de información", administrado hoy por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - Grupo Scotiabank.

Segunda. Consecuente con lo anterior, sirvase declarar el regreso automático e inmediato, así como que la afiliación vigente de la Señora MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS, es la que corresponde al Régimen Solidario de prima media con prestación definida - RPM - en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Tercera. Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - Grupo Scotiabank a realizar el traslado inmediato a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la totalidad de las cotizaciones efectuadas y lo ahorrado por la Señora MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS en su cuenta de ahorro individual, el bono pensional, los rendimientos, y demás sumas de dinero recaudadas desde el tiempo de vinculación hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES las sumas indicadas señalando un término prudencial, definido y perentorio no mayor a un mes calendario.

Cuarta. ORDENAR a COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - Grupo Scotiabank la totalidad de lo ahorrado por la Señora MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, rubros integrantes en su totalidad de su ahorro y cotización.

Quinta. Declarar el reconocimiento de la Pensión por Vejez en el Régimen solidario de prima media con prestación definida - RPM - a favor de la Señora MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS por parte de COLPENSIONES y ordenar su inclusión inmediata a la nómina pensional.

Sexta. Ordenar el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales causados a la Señora MARTHA ALICIA OSORIO DE CABEZAS, tasados por parte de su señoría con base en los criterios jurisprudenciales y legales, basados en la sana crítica y su experiencia.

Séptima. Ordenar el reconocimiento de los derechos constitucionales y legales invocados en la epístola de la acción petita, ultra y extrapetita.

Octava. Condenar en costas y gastos procesales a las demandadas.

De modo que, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2019-0286**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7642df7783f1cfcad18490da6e45e3649a4c11b6f7e80d77677fe4e3f7e4e**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - 4/05/2023 Al Despacho, el proceso Ordinario **2021-287** informando que obran solicitudes de sustitución procesal y emplazamiento. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



Bogotá D.C quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, el apoderado del actor eleva solicitud de sucesión procesal y pone en conocimiento el fallecimiento del demandante señor **ÁLVARO GERMÁN VILLACIS CORAL (QEPD)**, lo que acredita con el registro civil de defunción aportado, así mismo allega registro civiles de nacimiento de los señores, **ÁLVARO GERMÁN VILLACIS SALAZAR**, **ALEJANDRA VILLACIS AGUILERA**, **ALONSO VILLACIS AGUILERA** y **MARINA VILLACIS AGUILERA**, documental que los acredita como hijos del demandante, en consecuencia de conformidad con el artículo 68 del CGP aplicable por integración normativa de artículo 145 CPTSS, el Despacho procede a reconocerlos como **SUCESORES PROCESALES**, del señor **ÁLVARO GERMÁN VILLACIS CORAL (QEPD)**.

SE TIENE y RECONOCE a la doctor **MISAEAL TRIANA CARDONA**, identificado con C.C. No. 80.002.404 de Bogotá, y T.P. No 135.830 del C.S. de la J., como apoderado de los sucesores procesales del demandante fallecido, señores **ALVARO GERMAN VILLACIS SALAZAR, ALEJANDRA VILLACIS AGUILERA, ALONSO VILLACIS AGUILERA y MARINA VILLACIS AGUILERA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

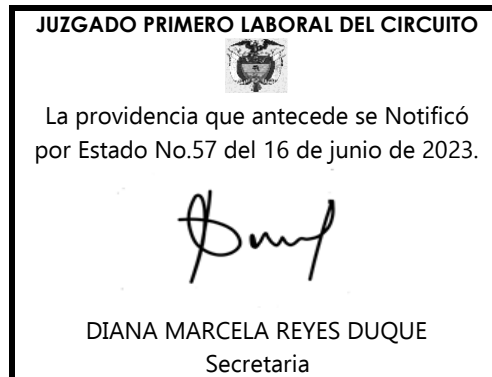
En este orden, de conformidad con lo solicitado por la parte actora, el Despacho dispone el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del causante **ÁLVARO GERMÁN VILLACIS CORAL (QEPD)**, para que concurran al presente proceso a fin de que hagan valer su derecho, acreditando la calidad de herederos. Secretaría proceda a incluirlos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados en la presente litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario 2021-287

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aeb9d907e6ffc1bb5dd2f44687c5866ac7e8281bd7137ad0855e1719a9bbe17**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-00323**, con recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en término por la apoderada de la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

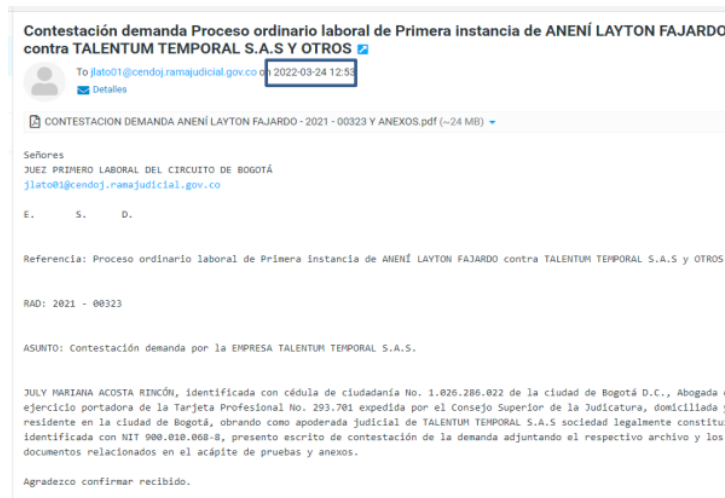
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

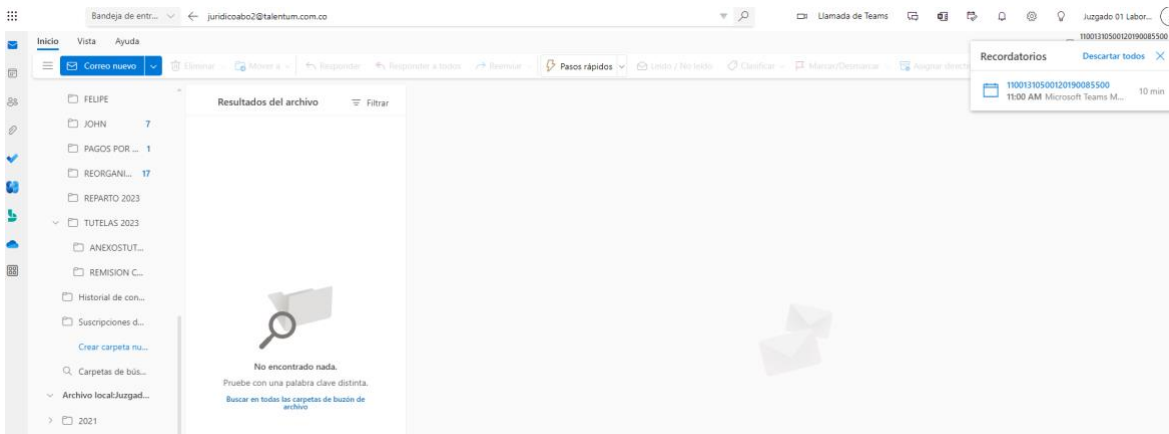
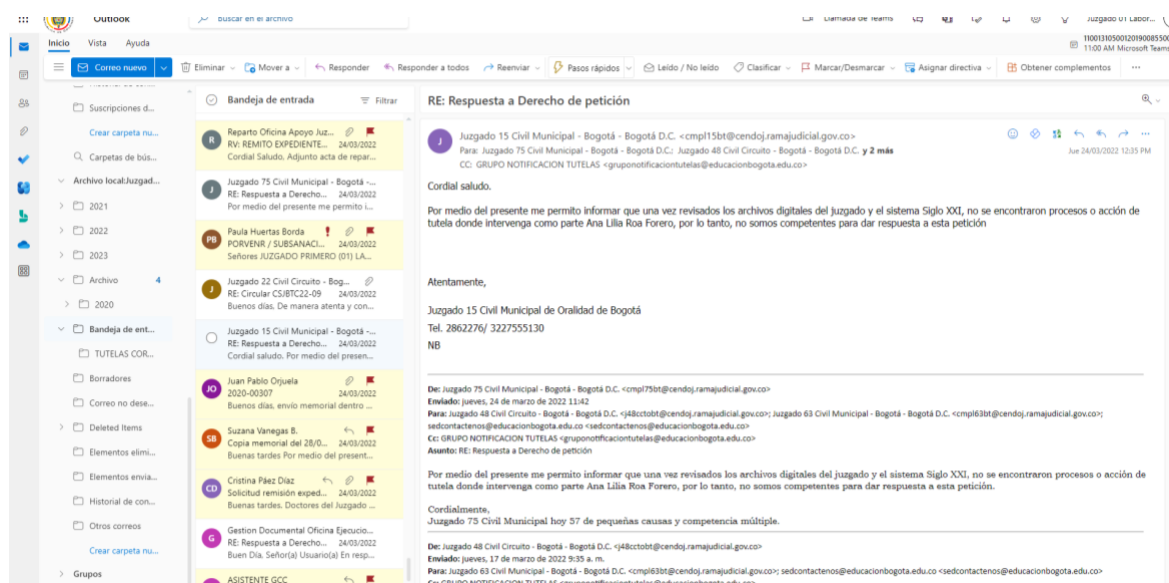
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial, en atención a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en termino por la apoderada de la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, contra proveído de fecha 27 de abril de 2023 en el que se tuvo por no contestada la demanda, argumentando que mediante mensaje de datos dio respuesta a la demanda, el día 24 de marzo de 2022 a las 12:53 pm, desde el correo electrónico «juridicoabo2@talentum.com.co», por lo que considera que la presentación de la contestación de la demanda se realizó dentro del término legal previsto.



Sobre el particular procede señalar que, revisada minuciosamente la diferentes bandejas del correo electrónico de este Despacho Judicial, en la misma no se registra el documento con el asunto " **Contestación demanda Proceso ordinario laboral de Primera Instancia de ANENÍ LAYTON FAJARDO contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S Y OTROS**" ni correo por parte de juridicoabo2@talentum.com.co,

a que hace alusión la doctora JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN apoderada de la parte demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S, por lo que en efecto, no fue anexado al proceso ni se tuvo en cuenta dentro del trámite procesal, en tanto, no fue recibido en el correo electrónico de este Juzgado, razón por la que una vez surtido el término para contestar la demanda se procedió a continuar la actuación y se dispuso tener por no contestada la demanda, por lo anterior **NO se repone** el proveído objeto de inconformidad.



En atención a que el recurso de apelación interpuesto contra proveído que dispuso tener por no contestada la demanda se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** para surtirse ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2021-0323

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d0da83c5645c63fae7f453b7935348bdda153eeb0c93dc4026eacd28a2b5db**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 04 de mayo de 2023, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-0489**, informando que obra un escrito de contestación de demanda por parte de la demandada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.** antes de haberse realizado la notificación al correo autorizado, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor PEDRO MANUEL GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. No.8.647.297 y T.P. No.152.038 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Estrado Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO ORDINARIO LABORAL NO.2021-0489

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46c62035777f1e4fca68dca6ec89845f207efd943865d6946845b6e24bdd371**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 4/05/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2021-514**, informando que dentro del término de ley la demandada ELEVADORES INTEGRAL S.A.S y el litis consorcio necesario ASCENSORES INTEGRAL S.A.S., presentaron escrito de subsanación de contestación de demanda. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, revisada la subsanación de la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ELEVADORES INTEGRAL S.A.S** y el litis consorcio necesario **ASCENSORES INTEGRAL S.A.S.**

En este orden, observa el Despacho que los litis consortes cuasinecesarios **IVÁN NICHOLLS PÉREZ, GLORIA JANNETH HUÉRFANO GAONA, DANIEL FELIPE NICHOLLS HUÉRFANO y ALBERTO MORENO PINZÓN**, constituyeron apoderado judicial para que los representara en la presente Litis, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

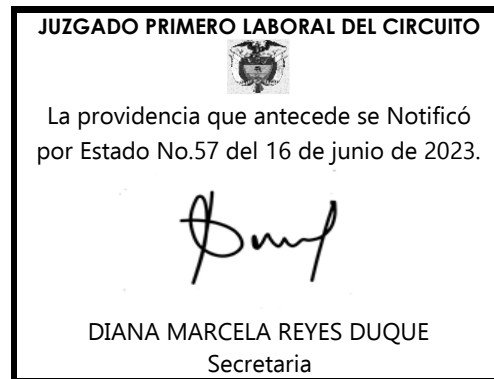
SE TIENE y RECONOCE al doctor **ANDRES CARVAJAL AMAYA** identificado con C.C. No 1.032.432.420 de Bogotá y T.P. No 235.424 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandada **ELEVADORES INTEGRAL S.A.S.**, el litis consorcio necesario **ASCENSORES INTEGRAL S.A.S.** y los litis consortes cuasinecesarios **IVÁN NICHOLLS PÉREZ, GLORIA JANNETH HUÉRFANO GAONA, DANIEL FELIPE NICHOLLS HUÉRFANO y ALBERTO MORENO PINZÓN** - en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría, controle términos de ley, e ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario 2021-514

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76861812cca57cafee90833ebf297379a171f1aca5d6b30c25e146f11278ab**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-00530**, informando que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la acumulación de procesos, a su vez la demandada CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL presenta escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad de revisar la contestación de demandada por parte de CORPORACION CLUB EL NOGAL, sin embargo, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 22 de febrero de 2023 dispuso la acumulación del presente proceso, al respecto se tiene que para determinar qué Juez tiene conocimiento de la acumulación, se debe tener en cuenta que, el proceso que cursa en el Juzgado 23 Laboral, fue admitida la demanda el día 05 de mayo del 2022 y notificada a la demandada TEMPO S.A.S el día 23 de junio de 2022, mientras el que cursa en este Despacho Judicial fue admitida el 28 de abril del 2022 y notificada mediante correo electrónico el día 25 de abril del 2023, lo que indica que a la luz del ARTÍCULO 148. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, nuestro procedimiento:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS

DECLARATIVOS: Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios*, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos."

Teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta Ciudad, se dispone el envío del presente proceso para lo de su cargo, previa las desanotaciones de rigor y el sistema judicial. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

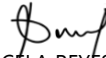


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 0057 del 16 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2021-0530

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e1bbcd91cab6be814957ddbc6d65ffd4bcbb5c3e7dbc2d4e1682d521dbddc**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 27/02/2023 al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2021-645**, informando que la demandada UGPP presentó en término escrito de contestación de demanda, obra renuncia al poder conferido presentada por la apoderada de la UGPP. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **KARINA VENCE PELÁEZ** identificada con C.C. No 42.403.532 de San Diego-Cesar y T.P. No.81.621 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**- en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En atención a la renuncia al poder conferido, presentada por la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ** procede **ACEPTAR** la misma, se requiere a la entidad demandada UGPP a fin de que constituya nuevo apoderado para que la represente en estas diligencias.

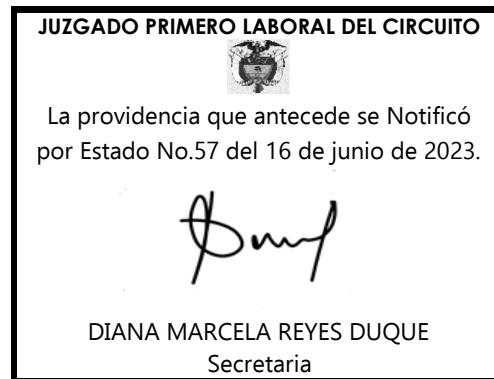
Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana **(10:00 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL**

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario 2021-645

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deab8716e04436b0a66b7a57d33cb9ffa9e0d164b2d176f4887bfbdd006b69d**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 6/06/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2022- 008**, con escrito de contestación de demanda presentado en término por la demandada Colpensiones. Y obra renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. No.258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. No.271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA la RENUNCIA** del poder conferido, presentada por la Doctora DIANA ECHEVERRY FERNÁNDEZ, se requiere a la demandante a fin de constituya nuevo apoderado que la represente en estas diligencias.

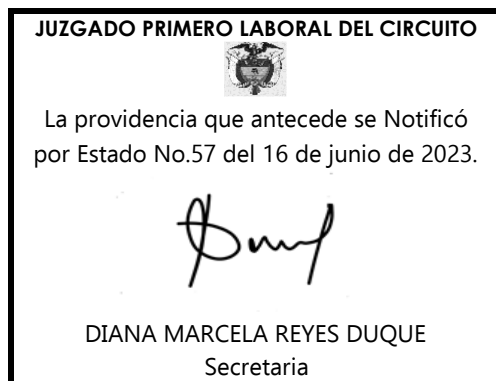
Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **QUINCE (15)** del mes de **FEBRERO** del

año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ



DM

Ordinario No. 2022- 008

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea2186ccff9c59c3ccbbc57746396a015a0edd37a7ec641a3cf0af416f89335**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 6/06/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2022- 024**, con escrito de contestación de demanda presentado en término por la demandada Colpensiones. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No.258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con C.C. No.1.050.038.302 y T.P. No.271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.57 del 16 de junio de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee7ae67b8e7737d8c9b53b4582577a4e8227e20478a74f46ef0caf9166061e**

Documento generado en 15/06/2023 09:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>